

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-28/2014

ACTOR: ANTONIO HOMERO
ROMAY SOLARES

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ORDEN DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: RICARDO
ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA

México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-28/2014**, promovido por Antonio Homero Romay Solares en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en contra de la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del referido partido, de resolver el recurso de reclamación intrapartidario que presentó el actor el primero de julio de dos mil trece, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del mismo partido en el Estado de México la cual resolvió el procedimiento para la imposición y aplicación de sanciones y solicitud de expulsión en

contra de Ana María Balderas Trejo por supuestas violaciones a la reglamentación del citado instituto político; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias se desprenden lo siguiente:

1. Solicitud de inicio de procedimiento de expulsión.

El once de enero de dos mil doce, mediante oficio CDM/ATI/PRE/196/2012, Antonio Homero Romay Solares en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, solicitó al Presidente de la Comisión de Orden Estatal del referido partido, la instauración del procedimiento para la imposición y aplicación de sanciones así como la expulsión en contra de Ana María Balderas Trejo expresidenta del mencionado Comité Directivo Municipal.

Lo anterior, porque en enero de ese año, se le entregó a la entonces Presidenta del Comité Directivo Municipal aludido un cheque por la cantidad de \$32,831.93, cantidad que, a dicho del promovente, no se depositó en la cuenta del Partido Acción Nacional, ni se entregó a la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Comité Directivo Municipal.

2. Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de mayo del año dos mil doce, Antonio Homero Romay Solares presentó

demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Comisión responsable, a fin de controvertir la omisión en que incurrió la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de resolver la denuncia referida en el párrafo que antecede.

Al aludido juicio ciudadano le recayó el número de expediente SUP-JDC-1639/2012 del índice de esta Sala Superior, quien el dieciséis de mayo de ese año resolvió ordenar a la entonces responsable resolver de inmediato el procedimiento para la determinación de sanciones alegado.

3. Primera resolución de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional. Con fecha veintiséis de julio de dos mil doce, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del citado instituto político, emitió resolución en la cual determinó absolver a la C. Ana María Balderas Trejo.

4. Primer recurso de reclamación intrapartidario. Inconforme con lo anterior, el promovente en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal, el veintiuno de agosto de dos mil doce, interpuso formal recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, quien el quince de noviembre de dos mil doce, dictó resolución en el sentido de revocar la reclamada para el efecto de que el Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, remitiera cierta información para su análisis a la

Comisión de Orden del Consejo Estatal, y hecho que fuera se emitiera la resolución que en derecho correspondiera.

5. Segunda resolución de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional. El cinco de abril de dos mil trece, se emitió el fallo correspondiente por parte de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del relatado partido político, en el sentido de absolver a la C. Ana María Balderas Trejo de la solicitud de expulsión que hizo el Comité Directivo Municipal del mismo partido.

6. Segundo recurso de reclamación intrapartidario. En contra de la resolución anterior, el primero de julio de dos mil trece, Antonio Homero Romay Solares interpuso un segundo recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del referido instituto Político.

II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el actor en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional promovió juicio ciudadano ante la comisión responsable a fin de controvertir la omisión en que incurrió la responsable al dejar de tramitar, sustanciar, atender, estudiar y emitir la resolución correspondiente al recurso de reclamación con número de expediente 27/2013, así como la omisión a cumplir con los plazos y términos que establece la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. El siete de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio COCN/ST/019/2014 signado por el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Estado de México, por medio del cual, remitió la demanda de juicio ciudadano presentada por el enjuiciante, las constancias de trámite y diversa documentación que estimó pertinente para la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído del mismo siete de febrero, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-28/2014, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el auto mediante el cual admitió el presente juicio a trámite y declaró cerrada la instrucción a efecto de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los

artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de defensa promovido por un ciudadano, en contra de omisiones atribuidas a un órgano partidario del ámbito nacional, las cuales, a criterio del actor, vulneran en su perjuicio los principios de petición, de asociación, de afiliación, de legalidad y de certeza jurídica consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con derechos de naturaleza político-electoral.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. El órgano partidista responsable aduce que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Antonio Homero Romay Solares, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, ya que en concepto del órgano responsable no acontece la omisión que alega el actor dado que tal y como se desprende de las constancias del expediente del recurso de reclamación 27/2013, remitido a esta instancia jurisdiccional, en sesión ordinaria de dieciocho de enero del año en curso la Comisión de Orden del Consejo Nacional dictó resolución en el mismo; la notificación a la parte enjuiciante se ordenó fuera practicada por correo certificado mediante oficio

COCN/ST/017/2014 el cual fue remitido a través del Servicio Postal Mexicano amparado en el número de envío guía EE796500954MX al domicilio autorizado: calle Tabachines, número 117, colonia Jardines de Atizapán, Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

La aludida causa de improcedencia, a juicio de esta Sala Superior, se debe declarar inatendible, porque involucra el estudio del fondo de la controversia planteada, por lo que implicaría prejuzgar a este respecto, pues precisamente la controversia consiste en establecer si el órgano responsable incurrió en la omisión alegada, o si la resolución y notificación que refiere la responsable satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto el estudio en cuestión debe realizarse cuando se analice el fondo del asunto, dado que en ese momento se determinará si existe o no una violación al derecho político-electoral de petición del que es titular el actor.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito ante el órgano partidista responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto

impugnado y el órgano responsable, los hechos en los que se funda la impugnación y los agravios que se estiman causa la misma.

2. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión, la misma es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520 y 521.

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, y en el caso, el juicio es promovido por un ciudadano que aduce que la omisión impugnada afecta su derecho de afiliación en su vertiente de derecho de petición y acceso a la justicia intrapartidaria.

4. Interés jurídico. El enjuiciante cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que en la especie, comparece por su propio derecho para cuestionar la omisión de resolver el recurso de reclamación intrapartidario y que alega fue presentado desde el primero de

julio del año próximo pasado, ante un órgano del partido en que milita.

En su concepto, dicha omisión afecta su esfera de derechos político-electorales, particularmente, su derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que se considere que cuenta con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la omisión que se reclama, no existe medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa de improcedencia, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada

CUARTO. Estudio de fondo. El actor manifiesta que le causa agravio que el órgano partidista responsable ha sido omiso al dejar de tramitar, sustanciar, atender, estudiar y emitir la resolución correspondiente al recurso de reclamación con número de expediente 27/2013, así como la omisión a cumplir con los plazos y términos que establece la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

En su informe circunstanciado el comisión partidista responsable señala que el dieciocho de enero de dos mil catorce, se emitió resolución en el recurso de reclamación con número de expediente 27/2013 y que se ordenó su notificación

por medio de correo certificado en el domicilio ubicado en calle Tabachines, número 117, colonia Jardines de Atizapán, Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

La litis del presente juicio consiste en determinar si se violó el derecho de petición del enjuiciante por parte del órgano partidista responsable. Por tanto, el estudio que se realiza buscará determinar si existe la omisión señalada por el actor, en el sentido de que no se ha resuelto su recurso de reclamación, o si, como lo alega la comisión responsable, la omisión aludida es inexistente en virtud de que emitió la resolución correspondiente al medio de impugnación intrapartidario hecho valer por el promovente, mismo que ordenó fuera notificado por correo certificado.

Esta Sala Superior considera, que los agravios del actor suplidos en su deficiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son **parcialmente fundados**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa.

De los preceptos mencionados se advierte que el derecho de petición implica, que a toda solicitud que formulen los ciudadanos les debe recaer una resolución de la autoridad a la

que se haya dirigido el escrito, el cual debe hacerlo del conocimiento del peticionario, en breve término.

Esta Sala Superior ha sostenido que la obligación contenida en los mencionados preceptos constitucionales también le son aplicables a los órganos o funcionarios de los partidos políticos, ya que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

Por tanto, a efecto de garantizar el derecho de petición de los militantes, los órganos o los funcionarios de los partidos políticos, deben cumplir con lo siguiente:

- I. **Respuesta.** A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada.
- II. **Notificación.** La respuesta debe ser notificada al peticionario en breve plazo.

En el presente caso, de las constancias de autos se advierte que la Comisión de Orden responsable, tal como lo manifiesta en su informe circunstanciado, emitió la resolución recaída al recurso de reclamación, y en esta ordenó la notificación por correo certificado al recurrente, y si bien existe el oficio de notificación remitido por el referido medio y agregada una copia simple del trámite por el cual la citada resolución fue enviada al actor por conducto de la empresa de mensajería MEXPOST el seis de febrero pasado, no existe

medio de convicción de que a la fecha de esta sentencia la referida notificación haya sido debidamente recibida por el promovente.

Por tanto, esta Sala Superior estima que ello es insuficiente para tener por satisfecho el derecho de petición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad responsable debe demostrar el hecho positivo de que la contestación se hizo del conocimiento del peticionario.

De acuerdo con lo anterior, el trámite de notificación por correo certificado realizado por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de hacer del conocimiento del actor la resolución recaída al recurso de reclamación 27/2013, resulta insuficiente para tener por acreditado que el órgano partidista responsable atendió la petición del actor. Lo anterior, ya que el mero trámite de notificación por correo certificado en forma alguna garantiza que Antonio Homero Romay Solares estuviera en posibilidad de tener conocimiento de la resolución emitida por dicho órgano partidista.

Lo anterior, dado que el órgano partidista responsable pretende tener por debidamente notificada la determinación que recayó al recurso de reclamación promovido por el entonces recurrente por el sólo trámite realizado ante la mencionada empresa de mensajería, sin tener la certeza de que se haya recibido debidamente la referida notificación al promovente.

Ahora bien, aun en el entendido que en la normatividad interna del Partido Acción Nacional se encuentra permitida la notificación por correo certificado, ello no implica que con el sólo tramite se debe tener por hecho que se ya se hizo del conocimiento del peticionario la referida resolución, por tanto, es claro que dicha carga procesal no puede operar en contra del ciudadano.

Por lo anterior, se considera que esa circunstancia es válida para permitir que el ciudadano, con el simple señalamiento de un domicilio cierto y conocido, cumpliera con una carga procesal mínima, a fin de que se le notificara de manera eficaz la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior con fundamento en el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 98/2004, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, página 248, julio de 2004, de rubro y texto siguientes:

DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO. Conforme al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o cualquier otro, y ante ella las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud, independientemente del sentido y términos en que esté concebido. Ahora bien, además de dictar el acuerdo correspondiente a toda petición, el referido precepto constitucional impone a la autoridad el deber de dar a conocer su resolución en breve término al peticionario; para cumplir con esta obligación se requiere el señalamiento de domicilio donde la autoridad pueda notificarla al gobernado, de ahí que cuando se omite señalar dicho domicilio podrá alegarse que el órgano del

Estado no dictó el acuerdo correspondiente, mas no que incumplió con la obligación de comunicarle su resolución en breve término, pues si bien la falta de señalamiento de domicilio no implica que la autoridad pueda abstenerse de emitir el acuerdo correspondiente, estando obligada a comprobar lo contrario ante las instancias que se lo requieran, así como la imposibilidad de notificar su resolución al promovente, tampoco significa que deba investigar el lugar donde pueda notificar la resolución, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse.

En ese sentido, se advierte que el órgano partidista responsable tiene la obligación de emitir la respuesta correspondiente a la petición del incoante, y además el deber de darla a conocer al peticionario, para lo cual basta con que el solicitante manifieste el domicilio donde le será notificada la respuesta, lo cual en el caso ocurrió ya que Antonio Homero Romay Solares tanto en sus escritos de denuncia como en los recursales señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Tabachines, número 117, colonia Jardines de Atizapán, Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que el trámite de notificación realizado por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional respecto de la resolución dada al recurso de reclamación ejercitado por el actor el primero de julio de dos mil trece, no es válida, ya que el promovente, se insiste, no incumplió una carga procesal de indicar un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Ahora, si bien de constancias de autos se desprende que por un lado el actor en su escrito por el cual interpuso su recurso de reclamación el primero de julio de dos mil trece señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el antes señalado en el Estado de México, y el trámite de notificación por correo certificado se inició para hacerlo en dicho domicilio, también es cierto que el actor, al promover el medio de impugnación que ahora se resuelve señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho ubicado en calle Montecito número 38, piso 28, oficina 14, colonia Nápoles, delegación Benito Juárez, código postal 03810, en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

Así, en el caso particular y sin perjuicio del trámite de notificación por correo certificado realizado por la comisión de orden responsable, por economía procesal y en atención al principio de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 constitucional, para hacer del conocimiento del actor la resolución de dieciocho de enero de dos mil catorce recaída al recurso de reclamación cuya omisión se alegó, deberá notificarse personalmente en este último domicilio.

Por tanto, a fin de que el órgano partidista responsable efectúe la notificación de la resolución al recurso de reclamación interpuesto por el actor, deberá realizarla en el domicilio antes precisado, en el entendido que una vez que tenga la constancia de que ha sido debidamente recibida por el promovente informe a esta Sala Superior de dicho cumplimiento.

Al constar que existe la respuesta partidaria cuya omisión se reclama, pero que no se ha perfeccionado debidamente dicho comunicado, es que se debe ordenar a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que lleve a cabo esa notificación, en los términos que se precisan, a fin de dar satisfacción cabal a la pretensión del actor.

Cobra sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2/2013, emitida por esta Sala Superior, consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Compilación 1997-2013, páginas 514 y 515, de rubro y texto siguientes:

PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO. De la interpretación de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, la autoridad o el partido político, en su caso, su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundada** la pretensión del actor, lo procedente es que se ordene al órgano responsable que en un plazo máximo de tres días, haga del conocimiento del mismo la resolución de fecha dieciocho de enero del presente año, en el despacho ubicado en calle Montecito número 38, piso 28, oficina 14, colonia Nápoles, delegación Benito Juárez, código postal 03810, en esta Ciudad de México, Distrito Federal. Una vez realizado lo anterior, en un plazo de veinticuatro horas, informe a esta Sala Superior sobre

el cumplimiento de la presente ejecutoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la presente ejecutoria, haga del conocimiento de Antonio Homero Romay Solares, la resolución recaída al recurso de reclamación interpuesto el primero de julio de dos mil trece, en términos del último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dé cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo primero de la presente ejecutoria, informe a esta Sala Superior sobre el mismo.

Notifíquese; personalmente al actor en el domicilio señalado en esta localidad para tal efecto; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de su Presidente; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 103, 106, y 110

del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA